

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTES: JONATAN ANDRÉS Y JOHAN ALEXIS MURCIA CAMPOS
DEMANDADO: EDUARDO IBARRA CORTES
RADICACIÓN: 18094318400120230007300 **FOLIO:** 367 **TOMO:** I
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N° 398

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Para cumplir con el requisito 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, la parte actora deberá precisar el domicilio del demandado, pues en su demanda lo confunde con el lugar y dirección física de notificaciones (lugar de trabajo). Sobre el particular explica la Corte Suprema de Justicia, 2013-02963, dic. 2/2013. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

“En otros términos, la demandante únicamente se refirió a su residencia y a la vecindad del accionado, pero no ofreció datos relacionados con el domicilio del encartado, tema frente al cual el primer juzgado no desplegó ninguna actividad para esclarecerlo. Ni siquiera era posible entender que el lugar donde el accionado recibiría notificaciones era su mismo domicilio, puesto que se trata de conceptos distintos, ya que este último corresponde a la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella (artículo 76 del Código Civil), y el otro es el sitio donde una persona puede ser ubicada para enterarlo de las actuaciones judiciales que lo exijan”

II. Conforme el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá suministrar el canal digital de las personas citadas como testigos, señoras Luz Miryan Vargas Silva y Alejandra Vargas Rodríguez, en caso de que éstas carezcan del mismo, así se informará.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Belén de los Andaquíes, abogada Maryoli Avirama Sabogal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40'777.331 de Belén de los Andaquíes, Caquetá, y portadora de la tarjeta profesional N° 101.633 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como representante judicial de los niños demandantes. La legitimación de la citada autoridad para representar a la demandante deviene de lo señalado en el artículo 82 (numeral 11) del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE

El juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c4808c6462d2a29d56e076fac054a00a25c622fefdd74356f9b478c0856dd1**

Documento generado en 11/10/2023 10:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>